



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por LUZ MARY ROJAS HERRERA contra COLPENSIONES. Rad.2022-00239

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que el amparo de su derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Colpensiones representada por el Dr. Jaime Dussán, Presidente de la entidad o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Solicita se proteja y se reconozca su derecho fundamental de petición. En consecuencia, requiere que COLPENSIONES de respuesta completa y de fondo a la petición realizada el día catorce de septiembre del presente año.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que presentó petición el día catorce (14) de septiembre del presente año ante COLPENSIONES, tendiente a obtener información sobre sus semanas cotizadas.
2. Indica que, el mismo día recibió respuesta de dicha entidad, pero la cual no contiene solución clara y de fondo.
3. Señala que, a la fecha de radicación de la presente acción, la entidad aquí accionada no ha realizado pronunciamiento de fondo frente a sus peticiones.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de septiembre del presente año (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 007).

CONTESTACIÓN:

Colpensiones contesta la acción de tutela manifestando que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante el 14 de septiembre, en donde le indica el “paso a paso” de como debe ingresar al portal web de la entidad para descargar, de forma gratuita y la cantidad de veces que lo requiera, la historia laboral actualizada a la fecha.

Por lo que solicita se sirva denegar la presente acción de tutela, por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿La respuesta ofrecida por Colpensiones, contrae una solución clara y de fondo a la solicitud elevada por la accionante, sobre su historia laboral?

Para efecto de resolver el interrogante planteado, se analizará lo referente al derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrarla contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

En primer término, se encuentra totalmente demostrado que la señora Luz Mary Rojas Herrera presentó el día 14 de septiembre del presente año¹, derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando la expedición de su historia laboral actualizada hasta esa fecha.

¹ Archivo 002 pág.5

Igualmente, se aprecia que la entidad accionada dio respuesta², el mismo día, informando que: *“puede acceder a su Historia Laboral a través de nuestra Sede Electrónica, de manera ágil y segura. A continuación, le contamos cuáles son los pasos que debe seguir para ingresar (...)”*. Sobre esta respuesta se debe decir que la misma fue conocida por la parte accionante, como quiera que en los hechos de la demanda acepta que le fue notificada.

Al respecto, indica la accionante, que esta respuesta no es clara ni de fondo, razón por la cual se vio avocada a interponer la presente tutela para que se ampare su derecho.

Dentro del trámite de la presente acción, se aprecia que la comunicación de la admisión de la presente acción de tutela fue enviada al correo electrónico que posee la entidad accionada para efectos de notificaciones judiciales, el cual figura en su página web, comunicación que fue debidamente entregada en el mencionado correo (archivo 07).

Colpensiones, como se mencionó anteriormente, contesta la demanda manifestando que dio cumplimiento a la pretendido por la accionante, como quiera que el día 14 de septiembre del presente año, procedió a responder a la señora Luz Mary Rojas Herrera, indicándole como puede descargar del portal web de la entidad, ella misma, su historia laboral.

Así mismo indica: *“Dentro del presente proceso, la accionante no aportó prueba que permita demostrar que el sistema de COLPENSIONES no le permitió descargar el documento solicitado o si, por lo menos, intentó su descargar sin éxito por eventuales fallas en nuestro sistema.”*³

En virtud de lo anterior, se analizará si la respuesta ofrecida por Colpensiones, cumple con lo señalado en reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: *“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*⁴.

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se aprecia que la señora Luz Mary Rojas Herrera requería de Colpensiones respuesta a la petición de fecha 14 de septiembre sobre su historia laboral. Sobre este pedimento, la entidad le envía una

² Archivo 002 pág.6

³ Archivo 008 pág. 5 numeral 5

⁴ Sentencia C418 de 2017 entre otras

respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, no cumple con los requisitos mencionados en precedencia, como analizaremos enseguida.

Bajo estos parámetros, nos encontramos, en el presente caso, con una serie de falencias en la respuesta emitida por Colpensiones, pues a pesar de haber sido oportuna, no fue clara, pues de la misma se contraen una serie de procedimientos que debe adelantar la accionante para conseguir su historia laboral, procedimientos que están sujetos a una serie de eventos que se pueden presentar y que indudablemente representan una carga más para el usuario, a saber, i) puede no tener los conocimientos necesarios para seguir esas instrucciones, ii) puede no contar con acceso a internet para descargar la información, iii) se pueden presentar fallas en el manejo de la página de la entidad o de la red que impidan descargar el documento; en fin, serían estos y otros eventos que pudieran ocurrir y que impedirían el acceso a la información requerida, hechos estos que no fueron tenidos en cuenta por la entidad para comunicar su determinación.

Tampoco es una respuesta de fondo, pues la entidad, que es la que tiene la información de primera mano, pudo descargarla y suministrársela a la accionante por cualquier medio válido para el efecto, que en últimas era lo pretendido por ella y la razón por la cual elevó su petición ante Colpensiones, lo cual tampoco hizo la entidad al dar contestación a la presente acción y con lo que hubiera subsanado la falencia.

Así las cosas, ante la insuficiencia de la respuesta por parte de Colpensiones, pues no resuelve de fondo lo requerido por la accionante, es claro que no ha cumplido con las condiciones para configurar la improcedencia que alega, siendo las anteriores razones más que suficientes para colegir que se está en presencia de un acto violatorio al derecho de petición aquí reclamado, por lo tanto se ordenará a la entidad accionada, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre lo requerido en la petición elevada por la señora Luz Mary Rojas Herrera el 14 de septiembre del presente año.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora Luz Mary Rojas Herrera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo respecto la petición elevada por la señora Luz Mary Rojas Herrera el 14 de septiembre de 2022 ante esa entidad y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc1e4845011b082c49efe60021d802f26e07d21aa10a357105f06f7099ffd9f**

Documento generado en 28/09/2022 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>